

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR 603

**ANIBAL VEGA BORGES, en su  
capacidad oficial como  
Comisionado Electoral del Partido  
Nuevo Progresista**  
*Peticionario*

**Vs.**

**COMISIÓN ESTATAL DE  
ELECCIONES Y OTROS**  
*Parte Recurrida*

**CIVIL NÚM.: SJ2024CV10246**

**SOBRE: RECURSO DE REVISIÓN  
JUDICIAL DE LA RESOLUCIÓN  
CEE-AC-24-147, DE  
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
13.2 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE  
2020 Y SENTENCIA DECLARATORIA**

## SENTENCIA

“[N]o debe existir margen de discreción alguno que permita que alguno de los actores del proceso electoral intente descarrilar la voluntad del Pueblo o atentar contra los postulados constitucionales que protegen el derecho al voto”. *Valentín Rivera v. Rosado Colomer*, 205 DPR 836, 851 (2020).

En esta ocasión, nos corresponde determinar si procede dejar sin efecto la *Certificación de Desacuerdo – Resolución CEE-AC-24-147* emitida por la Presidenta Alternativa de la CEE el 2 de noviembre de 2024, que declaró no ha lugar una petición del Comisionado del PNP “para que los partidos reconozcan el horario de la jornada de trabajo en el área de las máquinas de escrutinio ICC donde se contabilizan las papeletas y las demás áreas de la Java, y que deben constituirse las juntas de balance para los trabajos”, y para que “[a]quel partido que no tenga representantes se entenderá que renuncia a su derecho de representación en cualquiera de las etapas del proceso electoral, conforme ya ha sido resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR), incluyendo la Javaa”.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la *Certificación de Desacuerdo – Resolución CEE-AC-24-147* emitida por la Presidenta Alternativa de la CEE, entendiendo que la misma no se excedió en sus facultades con su determinación. **Asimismo, se declara Ha Lugar la solicitud de sentencia declaratoria y se dispone que, en atención a *Valentín Rivera v. Rosado Colomer*, supra, el proceso de contabilización de voto adelantado debe continuar ininterrumpidamente. Por lo tanto, se entenderá que los partidos que no tengan sus funcionarios presentes están renunciando a su representación en balance. Veamos.**

## I. INTRODUCCIÓN

Se encuentra ante la consideración del Tribunal una *Petición de Revisión Judicial y Sentencia Declaratoria*, presentada el 3 de noviembre de 2024, por el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, Lcdo. Aníbal Veja Borges (en adelante, "Comisionado del PNP"); una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Revisión Judicial*, presentada el 3 de noviembre de 2024, por la Comisión Estatal de Elecciones en adelante, "CEE"); una *Moción en Cumplimiento de Orden*, presentada el 4 de noviembre de 2024, por la Comisionada Electoral del Partido Popular Democrático, Karla Angleró González (en adelante, "Comisionada del PPD"); una *Moción en Cumplimiento de Orden y Adoptando por Referencia Posición de la CEE*, presentada el 4 de noviembre de 2024, por la Comisionada Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana, Lillian Aponte Dones (en adelante, "Comisionada del MVC"); una *Moción asumiendo representación legal*, presentada el 4 de noviembre de 2024, por el Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño, Roberto Iván Aponte Berríos (en adelante, "Comisionado del PIP"); y una *Réplica a escritos presentados por la CEE, PPD y MVC*, presentada el 4 de noviembre de 2024 por el Comisionado del PNP.

## II. TRACTO PROCESAL

El 3 de noviembre de 2024, el Comisionado del PNP presentó una *Petición de Revisión Judicial y Sentencia Declaratoria* al amparo del Art. 13.2 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, para que se deje sin efecto la Resolución CEE-AC-24-147. En síntesis, la *Certificación de Desacuerdo – Resolución CEE-AC-24-147* declaró No Ha Lugar una moción del Comisionado del PNP para "que los partidos reconozcan el horario de la jornada de trabajo en el área de las máquinas de escrutinio ICC donde se contabilizan las papeletas y las demás áreas de la Java, y que deben constituirse las juntas de balance para los trabajos. Aquel partido que no tenga representantes se entenderá que renuncia a su derecho de representación en cualquiera de las etapas del proceso electoral, conforme ya ha sido resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR), incluyendo la Javaa".

Según determinó la Presidenta Alternativa de la CEE, "al momento únicamente habrá 10 máquinas ICC contando el voto adelantado. Se continuará con 6 juntas en el área de segregación de papeletas, y estaremos añadiendo como refuerzo 10 juntas adicionales para el área de cernimiento. Habiéndose identificado que ya no hay más espacio en el área actual de cernimiento, así como tampoco la capacidad eléctrica como para añadir más máquinas de escrutinio, vamos a estar identificando el área institucional de la Javaa para las 10 juntas adicionales. Según el transcurso de los días y el trabajo se evaluará que otras áreas necesitan ser reforzadas".

Así pues, el Comisionado del PNP señaló los siguientes errores por parte de la CEE:

**PRIMER ERROR:** ERRÓ LA PRESIDENTA ALTERNA DE LA CEE AL NO RECONOCER NI EXTENDER LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO EN EL CASO *VALENTÍN RIVERA V. ROSADO COLOMER*, CEE, 2020 TSPR 142, A LOS TRABAJOS ACTUALMENTE REALIZADOS POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE VOTO AUSENTE Y VOTO ADELANTADO (JAVAA). DICHOS PRINCIPIOS DETERMINAN QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO TIENE EL PODER DE VETO PARA RETRASAR O INTERRUMPIR LOS PROCESOS ELECTORALES DEBIDO A SU INCOMPARECENCIA EN LAS JUNTAS DE BALANCE CONVOCADAS.

**SEGUNDO ERROR:** ERRÓ LA PRESIDENTA ALTERNA DE LA CEE AL NO DETERMINAR Y POR LO TANTO NO RECONOCER EL HORARIO DE LOS PARTIDOS EN LA JORNADA DE TRABAJO EN EL AREA DE LAS MAQUINAS DE ESCRUTINIO ICC DONDE SE CONTABILIZAN LAS PAPELETAS Y DEMAS AREAS DE LA JAVAA.

Respecto a los errores señalados, el Comisionado del PNP destacó que los partidos políticos minoritarios deben reconocer y respetar el horario de trabajo en el área de las máquinas de escrutinio y otras áreas, y que la ausencia de representantes de un partido debe considerarse como una renuncia a su derecho de participación, permitiendo que el proceso continúe sin interrupciones. Ello para evitar que la ausencia de un partido pueda ser utilizada como una estrategia para demorar o entorpecer el proceso. De este modo, el Comisionado del PNP mencionó que aplica por analogía el caso de *Valentín Rivera v. Rosado Colomer, supra*, que estableció que la ausencia de representantes de un partido no debe paralizar el proceso electoral, ya que ello comprometería la transparencia y la eficacia de las elecciones. Así pues, el Comisionado del PNP adujo que la Presidenta Alterna de la CEE debió haber reconocido que la situación en la JAVAA también implica la necesidad de preservar la integridad y continuidad del proceso electoral, independientemente de la participación de todos los partidos.

Por su parte, el 3 de noviembre de 2024, la CEE presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Revisión Judicial*. En síntesis, la CEE adujo que la petición del Comisionado del PNP aún no está madura para presentarse en el tribunal ya que se trata de un evento que no ha ocurrido todavía. Ello pues a la fecha de la presentación del recurso ningún partido político ha dejado de mantener representación en las áreas de la JAVAA, y tampoco hay alegaciones de que algún partido político se haya negado a reconocer el horario de trabajo en el área de las máquinas de escrutinio. Así pues, la CEE alegó que, al tratarse de eventos futuros e inciertos, no existe al momento una controversia trabada entre las partes. Por otro lado, la CEE también sostuvo que el caso de *Valentín Rivera v. Rosado Colomer, supra*, es

distinguible de la situación actual con la JAVAA ya que el caso se resuelve para la etapa de escrutinio general en particular. Así pues, argumentó que no procede en derecho aplicar por analogía el mencionado precedente a otras etapas del sistema electoral que no están contempladas en la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Por último, la CEE planteó que la determinación de la Presidenta Alternativa de la CEE es producto de una interpretación razonable de cómo deben operar las mesas de voto adelantado.

El 4 de noviembre de 2024, la Comisionada del PPD presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que alegó que la solicitud de revisión del Comisionado del PNP se basa en una lectura acomodaticia del caso *Valentín Rivera v. Rosado Colomer, supra*. Según expuso, en ese caso no se atiende el carácter obligatorio de balance institucional que el Código Electoral establece para la operación de JAVAA, sino que resuelve la operación de balance en el contexto del escrutinio general. Por lo tanto, el tribunal debe abstenerse de eliminar el balance institucional requerido por el Código Electoral en la operación de JAVAA, a riesgo de empañar la confiabilidad y pureza de la próxima elección.

El mismo 4 de noviembre de 2024, la Comisionada del MVC presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Adoptando por Referencia Posición de la CEE*, en la que adoptó por referencia los argumentos esbozados por la CEE. Además, añadió que se debe desestimar el recurso de epígrafe toda vez que se trata de una controversia que no está madura y por no haberse expuesto argumentos que derroten la deferencia que el tribunal debe reconocer a las decisiones de la CEE.

El mismo 4 de noviembre de 2024, el Comisionado del PIP presentó una *Moción asumiendo representación legal*, en la que adoptó y se unió a la posición de la CEE y, en consecuencia, solicitó también la desestimación de la petición de revisión judicial presentada.

En respuesta, el mismo 4 de noviembre de 2024, el Comisionado del PNP presentó una *Réplica a escritos presentados por la CEE, PPD y MVC*.

Así las cosas, examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal está en posición de resolver, toda vez que, no existe controversia real sustancial sobre los eventos fácticos en cuestión. Por tanto, la única controversia es una estrictamente de derecho, sobre la interpretación y aplicación del derecho a los hechos. Ello, permite al Tribunal disponer de esta controversia sin ulterior trámite procesal.

### III. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 2 de noviembre de 2024, la Presidenta Alternativa de la CEE emitió la *Certificación de Desacuerdo-Resolución CEE-AC-24-147*, en la que declaró No Ha Lugar una moción del Comisionado Electoral del PNP “para que los partidos reconozcan el horario de la jornada de trabajo en el área de las

máquinas de escrutinio ICC donde se contabilizan las papeletas y las demás áreas de la Java, y que deben constituirse las juntas de balance para los trabajos”, y para que “[a]quel partido que no tenga representantes se entenderá que renuncia a su derecho de representación en cualquiera de las etapas del proceso electoral, conforme ya ha sido resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR), incluyendo la Javaa”.<sup>1</sup>

**2. De acuerdo con la Presidenta Alternativa de la CEE, al momento de emitir su determinación, habían llegado a la CEE un total de 127,484 sobres de voto adelantado y ausente, de los cuales hay listos para contar y colocar en las urnas solamente 18,174 o un 14%.<sup>2</sup>**

3. Según la determinación de la Presidenta Alternativa de la CEE, “al momento únicamente habrá 10 máquinas ICC contando el voto adelantado. Se continuará con 6 juntas en el área de segregación de papeletas, y estaremos añadiendo como refuerzo 10 juntas adicionales para el área de cernimiento. Habiéndose identificado que ya no hay más espacio en el área actual de cernimiento, así como tampoco la capacidad eléctrica como para añadir más máquinas de escrutinio, vamos a estar identificando el área institucional de la Javaa para las 10 juntas adicionales. Según el transcurso de los días y el trabajo se evaluará que otras áreas necesitan ser reforzadas”.<sup>3</sup>

#### IV. DERECHO APLICABLE

##### A. Revisión judicial y deferencia judicial

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, establece, entre otras cosas, que “se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas”. A esos efectos, el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, se aprobó con el objetivo de modernizar la CEE y de empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con su derecho al voto. Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 58-2020.

El Código Electoral regula lo concerniente a las revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. Particularmente, el Artículo 13.2 del referido cuerpo de normas, regula el procedimiento de revisión de las decisiones, resoluciones, determinaciones u órdenes de la CEE. *Íd.* Así, el mencionado artículo dispone en lo pertinente:

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

- (1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de

<sup>1</sup> Véase Anejo 1, pág. 1 de la *Petición de Revisión Judicial y Sentencia Declaratoria*.

<sup>2</sup> Véase Anejo 1, pág. 4 de la *Petición de Revisión Judicial y Sentencia Declaratoria*.

<sup>3</sup> Véase Anejo 1, pág. 4 de la *Petición de Revisión Judicial y Sentencia Declaratoria*.

Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión. [...].

- (3) **En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la realización de una votación el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas. Deberá notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera Instancia resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración. [...]. (16 LPRA sec. 4842).**

Ahora bien, el Artículo 13.1(2)(a) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 recoge el principio de deferencia judicial que sostiene la presunción de regularidad y corrección de las decisiones administrativas. En lo pertinente, el citado artículo dispone:

(2) Obligación de la Rama Judicial

(a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, esté deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor experti[s]e en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público. (16 LPRA sec. 4841).

En armonía con lo reseñado, el Tribunal Supremo ha expresado que el Tribunal de Primera Instancia debe, en aquellos casos en que la determinación de la CEE dependa principal o exclusivamente de una cuestión de derecho electoral especializado, guardar la usual deferencia al aludido organismo administrativo. *PAC v. PIP*, 169 DPR 775, 792 (2006).

El principio de deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no implica la renuncia del tribunal a su función revisora. *Rivera Concepción v. ARPe*, 152 DPR 116, 123 (2000). En aquellos casos, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 396 (2011); *Rivera Concepción v. ARPe*, *supra*, pág. 122. La interpretación de la agencia debe ser razonable y consistente con el propósito legislativo que la animó. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 132 (1998). Ante la ausencia de alguna actuación irrazonable, ilegal, arbitraria o que lacere derechos constitucionales de alguna parte, el tribunal está imposibilitado de imponer su criterio ni pasar juicio sobre la sabiduría de la determinación del foro administrativo. Véase, *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161

DPR 69, 78 (2004). El Tribunal Supremo ha pautado que el criterio rector en la evaluación de las conclusiones de derecho de las agencias como parte de una revisión judicial es “si la decisión administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005). **No procede la deferencia judicial cuando la interpretación estatutaria de la agencia afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias.** *Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones*, 206 DPR 16, 45 (2021). *Costa, Piovannetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999). De igual manera, no procede esa deferencia cuando la agencia interpreta el estatuto que viene llamada a poner en vigor de forma tal que produce resultados contrarios al propósito de la ley. *Mun. De San Juan v. JCA*, 149 DPR 263 (1999).

En atención a la doctrina de deferencia judicial, existe una presunción de regularidad y corrección a favor de las decisiones administrativas. *Vélez v. ARPe*, 167 DPR 684, 692 (2006). Por tal razón, la parte que las impugne tiene el deber, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

#### **B. Sentencia Declaratoria**

La sentencia declaratoria es un mecanismo procesal de carácter remedial, cuyo objetivo es proveerle al ciudadano la oportunidad de dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra. *Beltrán Cintrón v. ELA y otros*, 204 DPR 89, 109 (2020); *Suárez v. C.E.E. I*, 163 DPR 347, 354 (2004). Este recurso extraordinario es el vehículo procesal adecuado para resolver controversias que envuelven planteamientos de índole constitucional. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 724 (1991). Mediante la sentencia declaratoria un tribunal posee la facultad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se pueda presentar otro remedio. Regla 59.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico (32 LPRA Ap. V, R. 59.1). Ahora bien, “la sentencia declaratoria no puede ser utilizada cuando el legislador ha desarrollado un procedimiento administrativo específico para atender el asunto en controversia”. *Beltrán Cintrón v. ELA y otros*, *supra*, pág. 109. Como regla general, este recurso no está disponible para revisar decisiones administrativas, ya que se trata de un procedimiento ordinario. *Id.*

En ausencia de un peligro potencial contra el promovente, el recurso de sentencia declaratoria es improcedente. *Romero Barceló v. ELA*, *supra*, pág. 475. Es decir, el solicitante de una sentencia declaratoria debe tener legitimación activa para presentarla. *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, 203 DPR 62, 70 (2019); *Mun. de Fajardo v. Srio. De Justicia*, 187 DPR 245, 254-255 (2012). Por consiguiente, el promovente tiene que demostrar que sufrió un daño

claro y palpable; que este es real, inmediato y preciso, y no abstracto e hipotético; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y que la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o una ley. *Mun. de Fajardo v. Srio. De Justicia, supra*. Cuando se cuestiona un estatuto, su aprobación y eventual vigencia debe ser definitiva, de lo contrario la causa de acción presentada para impugnarlo no estará madura puesto que no existe una controversia real de naturaleza justiciable que requiera un pronunciamiento judicial. *Romero Barceló v. ELA, supra*, pág. 475.

**La sentencia declaratoria tiene el propósito de obviar la inseguridad y los peligros de un salto en la oscuridad cuando hay una controversia jurídica genuina entre las partes. Asociación de Vecinos Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica, Apostólica y Romana de Puerto Rico, Etc., 117 DPR 346, 355 (1986). Además, tiene como resultado una determinación judicial ante diferencias que existan entre las partes en cuanto a la interpretación de la ley. Mun. de Fajardo v. Srio. De Justicia, supra, pág. 254 (2012); Regla 59.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico (32 LPRA Ap. V, R. 59.2). Esta sentencia sólo debe utilizarse para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a los derechos de las partes, de forma tal que contribuya al logro de la paz social. Moscoso v. Rivera, 76 DPR 481, 489 (1954).**

#### V. CONCLUSIONES DE DERECHO

Nos corresponde determinar si procede dejar sin efecto la *Certificación de Desacuerdo – Resolución CEE-AC-24-147* emitida por la Presidenta Alternativa de la CEE el 2 de noviembre de 2024. De acuerdo con el Comisionado del PNP, la determinación de la Presidenta Alternativa de la CEE es una irrazonable y arbitraria, por lo que procede que se revoque la misma. El Comisionado del PNP argumentó que la Presidenta Alternativa debió aplicar por analogía los principios de *Valentín Rivera v. Rosado Colomer, supra*, en el cual se resuelve que la ausencia de representantes de un partido no debe paralizar el proceso electoral.

De esta manera, el Comisionado del PNP señaló los siguientes errores:

**PRIMER ERROR:** ERRÓ LA PRESIDENTA ALTERNATIVA DE LA CEE AL NO RECONOCER NI EXTENDER LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO EN EL CASO VALENTÍN RIVERA V. ROSADO COLOMER, CEE, 2020 TSPR 142, A LOS TRABAJOS ACTUALMENTE REALIZADOS POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE VOTO AUSENTE Y VOTO ADELANTADO (JAVAA). DICHOS PRINCIPIOS DETERMINAN QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO TIENE EL PODER DE VETO PARA RETRASAR O INTERRUMPIR LOS PROCESOS ELECTORALES DEBIDO A SU INCOMPARECENCIA EN LAS JUNTAS DE BALANCE CONVOCADAS.

**SEGUNDO ERROR:** ERRÓ LA PRESIDENTA ALTERNATIVA DE LA CEE AL NO DETERMINAR Y POR LO TANTO NO RECONOCER EL HORARIO DE LOS PARTIDOS EN LA JORNADA DE TRABAJO EN



EL AREA DE LAS MAQUINAS DE ESCRUTINIO ICC DONDE SE  
CONTABILIZAN LAS PAPELETAS Y DEMAS AREAS DE LA JAVA.

Por su parte, la CEE alegó que la controversia en el recurso de epígrafe no está madura para presentarse ante el tribunal. Esto pues, a la fecha de la presentación del recurso ningún partido político ha dejado de mantener representación en las áreas de la JAVA, y tampoco hay alegaciones de que algún partido político se haya negado a reconocer el horario de trabajo en el área de las máquinas de escrutinio. Adicional, la CEE sostuvo que el caso de *Valentín Rivera v. Rosado Colomer, supra*, es distinguible de la situación actual con la JAVA ya que el caso se resuelve para la etapa de escrutinio general en particular. Discrepamos de dicha interpretación.

En primer lugar, estamos convencidos de que la controversia ante nuestra consideración está madura y puede ser atendida por este tribunal. Al momento, ya se ha comenzado el proceso registro y contabilización del voto adelantado, el cual se divide en tres etapas, a saber, el área de cernimiento, la segregación de las papeletas, y, por último, la contabilización final de las papeletas en las máquinas de escrutinio. En su resolución, la Presidenta Alternativa de la CEE reconoció que la necesidad principal en estos momentos es en el área de cernimiento, por lo que añadió 10 máquinas adicionales, es decir, 10 juntas de balance adicionales. La Presidenta Alternativa de la CEE fue clara al mencionar que al momento, únicamente habrán 10 máquinas para contar el voto adelantado, pero que, según el transcurso de los días y el trabajo, se evaluará qué otras áreas necesitan ser reforzadas. Es decir, que esta reconoció la deficiencia existente en el procesamiento de contabilización de los votos adelantados por la JAVA e implementó un procedimiento para subsanarla.

Conviene recordar que el Código Electoral recoge el principio de deferencia judicial, a través del cual se sostiene la presunción de regularidad y corrección de las decisiones administrativas. El Tribunal solamente tiene la facultad de pasar juicio o imponer su criterio sobre una determinación de la CEE cuando la misma sea irrazonable, ilegal, arbitraria o lacere derechos constitucionales de alguna parte. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, pág. 892. En otras palabras, no procede la deferencia judicial cuando la interpretación estatutaria de la agencia afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. *Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones, supra*, pág. 45. En el presente caso, la determinación de la Presidenta Alternativa en la *Certificación de Desacuerdo - Resolución CEE-AC-24-147* no es una arbitraria, irrazonable, ilegal o que lacera los derechos constitucionales de las partes, por lo que merece entera deferencia de este Tribunal.

Ahora bien, el Comisionado del PNP también realizó una solicitud de sentencia declaratoria para que se determine que, en caso de que los

funcionarios de los partidos políticos adscritos a la JAVAA decidan no participar en los procesos, dicha ausencia sea considerada como una renuncia expresa a su derecho de representación en balance. Ello de acuerdo con lo resuelto en *Valentín Rivera v. Rosado Colomer, supra*, garantizando así la continuidad de los procesos y la transparencia necesaria para proteger la integridad y legitimidad de las labores de la JAVAA. Según la CEE, el caso es distinguible del proceso de contabilización de voto adelantado, ya que el Tribunal Supremo resolvió el mencionado caso para el proceso de escrutinio general. Sin embargo, no nos persuade este razonamiento.

En *Valentín Rivera v. Rosado Colomer, supra*, pág. 851, el Tribunal Supremo de Puerto Rico fue claro al establecer que “no debe existir margen de discreción alguno que permita que alguno de los actores del proceso electoral intente descarrilar la voluntad del Pueblo o atentar contra los postulados constitucionales que protegen el derecho al voto”. De este modo, nuestro más alto foro resolvió que el escrutinio deberá transcurrir de manera ininterrumpida hasta su terminación. Así pues, se entiende que los partidos políticos deberán proveer la presencia de sus funcionarios en las correspondientes mesas de escrutinio y que **“se entenderá que el partido que no tenga sus funcionarios presentes está renunciando a su representación en balance”**. (Énfasis nuestro). *Valentín Rivera v. Rosado Colomer, supra*, pág. 853.

**Por consiguiente, no cabe duda de que, en *Valentín Rivera v. Rosado Colomer, supra*, el Tribunal Supremo estableció el principio general de que en cualquier proceso donde se requiera que haya balance, si los funcionarios de algún partido o partidos no están presentes, se entenderá que están renunciando a su representación en balance. Esto para evitar que el proceso pueda ser paralizado por la ausencia de funcionarios de un partido político en una junta de balance.**

Según la resolución de la Presidenta Alternativa de la CEE, se debería poder estar alcanzando entre un 80-90% de votos adelantados contabilizados para el 5 de noviembre de 2024, a las 5:00 pm. Aunque esa postura refleja una meta plausible expresada el 2 de noviembre de 2024, **sostenemos que la meta debe ser inclusive haber contabilizado el 100% de los votos adelantados que se encuentran hábiles para contabilizar de forma continua e ininterrumpida, que se hayan recibido en la JAVAA**. Lo contrario sería desvirtuar el propósito del voto adelantado convirtiéndolo en un voto atrasado, causando perjuicio a dichos electores que no verán su voto reflejado el día de la votación el 5 de noviembre de 2024.

**Después de todo nuestro ordenamiento jurídico establece como un derecho del elector a que se contabilice su voto “de una manera justa, ordenada, democrática, libre de fraude y certera” *Pierluissi y Otros vs. CEE 204 DPR 841***. No obstante, para ello es necesario acatar las normas

jurisprudenciales implementadas, entre ellas, las establecidas en *Valentín Rivera v. Rosado Colomer, supra*, respecto a que el partido que no tenga funcionarios presentes está renunciando a su representación en balance en la mesa correspondiente. Cualquier determinación en contrario, resultaría en una paralización de los procedimientos en aquellas instancias en que no estén presentes funcionarios de todos los partidos para contabilizar los votos.

Como expresáramos previamente la sentencia declaratoria tiene el propósito de obviar la inseguridad y los peligros de un salto en la oscuridad cuando hay una controversia jurídica genuina entre las partes. *Asociación de Vecinos Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica, Apostólica y Romana de Puerto Rico, Etc., supra*, pág. 355. Esta sentencia sólo debe utilizarse para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a los derechos de las partes, de forma tal que contribuya al logro de la paz social. *Moscoso v. Rivera, supra*, pág. 489. Ante ello, contrario a la postura de la CEE, aclaramos que la norma establecida en *Valentín Rivera v. Rosado Colomer, supra*, es también de aplicación a los procesos de contabilización de votos en la JAVAA. Recuérdese que este también es un proceso de registro y contabilización de votos, legalmente conocido como escrutinio.

Así, **“en el ordenamiento jurídico puertorriqueño, el sufragio, como expresión individual y colectiva, ocupa un sitio de primerísimo orden que obliga a los tribunales a conferirle la máxima protección”**. (Énfasis nuestro). *Pierluisi-Urrutia v. Comisión Estatal de Elecciones*, 204 DPR 841, 933 (2020).

Por estos fundamentos, se declara No Ha Lugar la petición de revisión judicial para revocar la *Certificación de Desacuerdo – Resolución CEE-AC-24-147*, y **Ha Lugar la solicitud de sentencia declaratoria, presentadas por el Comisionado del PNP.**

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2024.

**f/RAÚL A. CANDELARIO LÓPEZ  
JUEZ SUPERIOR**

